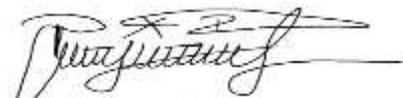


INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 03 de noviembre de 2020, al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando atentamente que ha vencido el término para subsanar la demanda, dentro del cual se pronunció la parte actora. Sírvase obrar de conformidad.



DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA – BOYACÁ, (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

RADICADO No. 156904089001-2020-00019-00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE: TOBIAS ANTONIO RAMIREZ ROJAS
DEMANDADO: ANA FELISA ROJAS De RAMÍREZ (q.e.p.d.) y
FELIX ANTONIO RAMÍREZ SASTRE (q.e.p.d.).

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se deja constancia que durante los días 04, 05 y 06 de noviembre de 2020, el suscrito se encontraba disfrutando de un permiso otorgado por el Tribunal Superior de Tunja. Asimismo durante los días 09 y 10 del mismo mes y año, el suscrito se encontraba haciendo uso del descanso compensatorio por ejercer la disponibilidad para atender la Función de Control de Garantías en el Sistema Penal Acusatorio durante el fin de semana comprendido entre los días 07 y 08 de noviembre del corrido año.

Entra el despacho a pronunciarse acerca del escrito de subsanación de la demanda, presentado en término por el doctor LUIS RODRIGO PEREZ CARACAS, quien ha sido designo como defensor público del señor TOBIAS ANTONIO RAMÍREZ ROJAS.

Se avizora que el doctor PEREZ CARACAS subsano debidamente los numerales 1,3,4,5,6 advertidos en el auto inadmisorio de fecha 22 de octubre de 2020. No pudiendo decir lo mismo respecto del numeral 2, en razón a que no se aportó el poder especial, por medio del cual el interesado TOBIAS ANTONIO RAMIREZ ROJAS faculta a su apoderado para actuar en su nombre.

Lo anterior siendo de vital importancia ya que como se dijo en el proveído inadmisorio, permite determinar el derecho de postulación y los asuntos en que lo puede representar, los cuales deben estar determinados y claramente identificados, tal como lo estatuyen los artículos 73, 74, 84 y 507 entre otros del C.G. del P. Requisito el cual no se sule con la simple designación por parte de la Defensoría del Pueblo.

Quedando así mostrado que la parte interesada no subsano la demanda en su totalidad como se ordenó en el auto inadmisorio de fecha 22 de octubre de 2020 y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., se dispondrá el rechazo de la misma, ordenado devolver (de ser necesario) los anexos sin necesidad de desglose y el posterior archivo de las actuaciones restantes.

JUZGADO PROMISCUO MPAL  SANTA MARÍA - BOYACÁ

Corolario a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda antes referida, por lo expuesto en la parte motiva, de esta providencia.

SEGUNDO: De ser el caso, se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes actuaciones, dejando las constancias del caso en sus libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SANTA MARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c07fc25153ce3e02db04747ef3c8965034663e33903f7aa5f9fd19b28e3db0d

Documento generado en 12/11/2020 06:45:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>